

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01010/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00024/TULTITLA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Se solicita al Ayuntamiento de Tultitlán que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el diecinueve (19) de marzo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga de siete días, para lo cual notificó un acuerdo en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

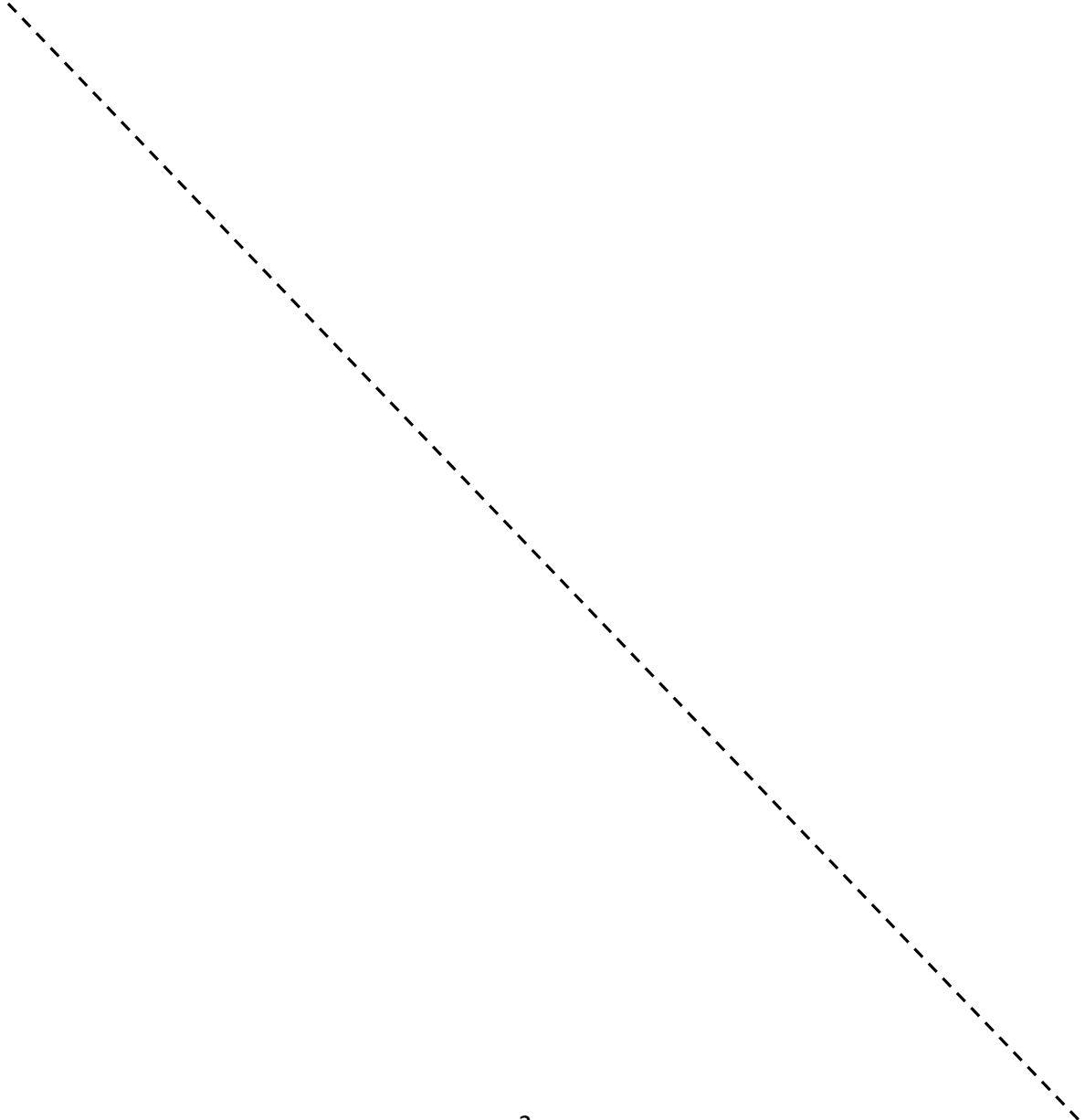
Estamos en espera de la información. (Sic)

3. El cinco (5) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente estimado ciudadano esta Unidad de Acceso a la Información se sirve enviar dar contestación a la solicitud presentada, quedando así salvaguardado su Inalienable derecho a la Información. (Sic)

- Documento adjunto:



EXPEDIENTE: 01010/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



TULTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
Trabajando en Grande

"2013, Año del Bicentenario del Congreso de Anáhuac y la Proclamación de los Sentimientos de la Nación"

Ciudad Tultitlán, México a 04 de Abril de 2013.

Dirección General
CIN-13-152

ASUNTO: Remite respuesta O.P. 409

Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo.
Titular de la Unidad Municipal de Acceso
A la información Pública.
PRESENTE

Por medio de la presente, me es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de remitirle la respuesta del oficio UMAIP/055/2013, en medio escrito y electrónico.

Le informo que el H. Ayuntamiento ejerce a través de la dirección de obras públicas dichos recursos. Lo anterior el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán APAST, no ha ejercido durante estos periodos ningún recurso, anexo (soporte).

Sin otro particular, agradezco sus finas atenciones al presente.



ATENTAMENTE

Edgar Manuel Arenas Trejo
Contralor Interno



Ed. P.C. Manuel Herrera Gamero- Director General
C. León Miguel Samiento Quileaca- Director de Administración y Finanzas
EXAT/2013

Av. Isidro Fabela No. 72-A Bo. Nativitas Tultitlán Edo. de México C.P. 54900

EXPEDIENTE: 01010/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



TULTITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
Trabajando en Grande



2011 Año del Bicentenario del Emperador Ahuizotl y la Proclamación de los Sentimientos de la Nación



Cd. Tultitlan, México a 12 de Marzo del 2013.

Dirección General
Dirección de Operación y Construcción
No. DOC-13-052

TARJETA INFORMATIVA

DE: Ing. Juan Sánchez Alfaro
Director de Operación y Construcción.

PARA: C. Edgar Manuel Arenas Trejo
Contralor Interno.



Sirva la presente para enviarle un cordial saludo ocasión que aprovecho para informarle a usted que en referencia a su oficio CIN-13-110 donde nos pide informarle sobre los recursos del Fondo de Infraestructura Social (FISM) y el Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los municipios y demarcaciones territoriales, de los cuales nos solicita el monto dinerario destinado a obras así como el periodo de ejecución y los gastos indirectos.

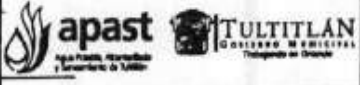
Al respecto le informo que el H. Ayuntamiento ejerce a través de la dirección de Obras Publicas dichos recursos, Por lo tanto el Organismo Público de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlan APAST. No ha ejercido durante estos periodos ningún recurso de dichos fondos.

Sin otro particular por el momento me despido de usted no sin antes agradecer la atención que sirva dar a la presente quedando a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración



C.c.p. C. Manuel Herrera Gómez
Lic. Luis Miguel Sarmiento Quintana
Expediente

Director General
Director de Administración y Finanzas



Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán
DIRECCION DE OPERACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

4. Inconforme con la respuesta, el veintitrés (23) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: México, 23 de abril de 2013. Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios CC. Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Presentes. Nombre del Recurrente: [REDACTED] Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de información: Ayuntamiento de Tultitlán. Medios para recibir notificaciones. Correo electrónico: [REDACTED]@gmail.com Correspondencia: [REDACTED] México Número Telefónico: [REDACTED]; celular [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como en los principios establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone el presente recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tultitlán por la respuesta a la solicitud de información con folio 00024/TULTITLA/IP/2013 otorgada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. HECHOS Con fecha oficial de veintiséis de febrero de dos mil trece el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema SAIMEX, a la que se respondió con el folio número 00024/TULTITLA/IP/2013, en la cual se requería lo siguiente: "Se solicita al Ayuntamiento de Tultitlán que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013.." (sic) Pruebas que anexo: • Acuse de Recibo de Solicitud de Información Pública emitido por Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México. Archivo titulado "Tultitlan.pdf". • Respuesta a la solicitud de Información por el Municipio de Ecatepec de Morelos con folio 00024/TULTITLA/IP/2013. Archivo titulado "Respuesta 160.pdf" • Dos oficios en formato PDF que se enviaron como respuesta a la solicitud de información y que consisten en un oficio con folio CIN-13-152 firmado por el Contralor Interno del organismo Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán y una tarjeta informativa con número DOC-13-052 con firma ilegible emitida por el Director de Operación y Construcción del organismo Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

de Tultitlán. Archivo titulado "162289.page.pdf". A través del sistema SAIMEX, el día cinco de abril de 2013 se recibió la siguiente respuesta firmada por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por medio del presente estimado ciudadano esta Unidad de Acceso a la Información se sirve enviar dar contestación a la solicitud presentada, quedando así salvaguardado su inalienable derecho a la Información. [sic]" En dicha respuesta se incluyen dos documentos anexos en formato PDF, el primero un oficio con fecha de 4 de abril de 2013, firmado por el Contralor Interno del organismo "Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán" (APAST), en el que se le comunica al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tultitlán lo siguiente: "Por medio de la presente, me es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de remitirle la respuesta del oficio UMAIP/055/2013, en medio escrito y electrónico. Le informo que el H. Ayuntamiento ejerce a través de la dirección de obras públicas dichos recursos. Lo anterior [sic] el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán APAST, no ha ejercido durante estos periodos ningún recurso, anexo (soporte)." (sic). El segundo oficio, incluido en el mismo archivo electrónico adjunto en formato PDF es una tarjeta informativa emitida por el Director de Operación y Construcción del organismo denominado APAST en el que le comunica al Contralor Interno de la misma dependencia que "el H. Ayuntamiento ejerce a través de la dirección de Obras Públicas" los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) y del "Fondo de Aportación para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones" (sic). **ACTO IMPUGNADO Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I, Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; [...] IV.**

Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." En este sentido por este medio manifiesto mi inconformidad por la respuesta recibida. La misma es diferente a la solicitada, no cumple con el principio de exhaustividad al no haber solicitado la información a las dependencias correspondientes dependientes del mismo Ayuntamiento, y por que en ningún caso se refiere a lo requerido en la solicitud de información con folio 00024/TULTITLA/IP/2013. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: Atento a lo anterior se formulan los siguientes: AGRAVIOS La respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, limita mi derecho de acceso a la información e impide la rendición de cuentas del Ayuntamiento de Tultitlán. De igual forma incumple con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal; así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 Fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública, además de las siguientes normatividades: I) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1º "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”; Artículo 6° “...El derecho a la información será garantizado por el Estado... I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...” II) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto vinculante para México. Artículo 19 “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...” La respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán con folio 00024/TULTITLA/IP/2013 violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información al vulnerar la normatividad mencionada y la existente en la materia. Al emitir una respuesta diferente a la información solicitada, evita cualquier posibilidad de favorecer la efectiva rendición de cuentas del Ayuntamiento de Tultitlán, toda vez que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada como se expresa a continuación: a) El Gobierno del Estado Libre y Soberano de México a través de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Finanzas, ha hecho público a través de su portal en Internet en la dirección <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/ramo33.html> que “como consecuencia del nuevo federalismo y en aras de seguir impulsando el proceso de federalización de la política de desarrollo social, así como el fortalecimiento de la hacienda municipal, el Gobierno Federal descentralizó los recursos financieros constituyendo el Ramo General 33, a favor de las Entidades Federativas y los Municipios”, para lo cual se establecieron diversos fondos, entre ellos el “Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)” y el “Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)”. En dicho portal en Internet, el Gobierno del Estado informa que ha canalizado recursos monetarios como parte de dichos programas a todos y cada uno de los Municipios del Estado de México. b) En el portal de Internet con la dirección electrónica <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/disreccramo33.asp?m=109>, el Gobierno del Estado de México informa también que ha canalizado desde 1998 hasta 2013 recursos derivados de estos fondos (FISM y FORTAMUNDF) al Ayuntamiento de Tultitlán. El Ayuntamiento de Tultitlán ha recibido, entre 1998 y 2013, cuatrocientos diecisiete millones seiscientos dos mil novecientos sesenta pesos y ochenta y seis centavos (\$417,602,960.86 M.N. a precios corrientes) derivados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), y dos mil doscientos treinta y ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos y cincuenta y cuatro centavos (\$2,238,813,459.54) como parte del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF). c) En la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CLXXXIX, número 21, la Secretaría de Finanzas publicó el “acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos generales de operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)”. En este Acuerdo se establece que derivado del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México los “municipios deberán”, con respecto al ejercicio del FISM, “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras

y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; [...] III. Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio los resultados obtenidos [...]”; con respecto al FORTAMUNDF, en la misma Gaceta de Gobierno y con base en el mismo acuerdo se establece que los ayuntamientos están obligados a “I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios”. d) Que el Gobierno del Estado de México de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 238 del Código Financiero del Estado de México y Municipios ha destinado al Ayuntamiento de Tultitlán recursos de estos dos fondos, estableciendo que “los ayuntamientos serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales correspondientes a ambos fondos”. e) Que el Ayuntamiento de Tultitlán ha debido entregar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 33 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 235 y 240 del Código Financiero del Estado de México y Municipios reportes de avance mensual con el fin de “registrar los movimientos derivados de la aplicación de los recursos del FISM y FORTAMUNDF”, emitiendo y enviando mensual y semestralmente a la Dirección General de Planeación y Gasto Público del Estado un Reporte de Avance Físico-Financiero que contenga “todas las obras y acciones aprobadas”. f) En la solicitud de información con folio 00024/TULTITLA/IP/2013, se le solicitó específicamente al “Ayuntamiento de Tultitlán” que informara acerca de “el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución”, pues es el Ayuntamiento, a través de su dependencia encargada de ejecutar, contratar y supervisar obras civiles y de infraestructura, la entidad encargada de administrar los recursos obtenidos de estos fondos y el encargado de edificar obras de ingeniería civil, hidráulicas y sanitarias o en su caso contratar su ejecución. El Ayuntamiento de Tultitlán, ignorando la información que le fue solicitada, respondió mediante oficio con folio 00024/TULTITLA/IP/2013 que el organismo denominado “APAST” no ejerció recursos de los fondos FISM y FORTAMUNDF. En la solicitud de información NO se le preguntó al Ayuntamiento de Tultitlán si la entidad denominada “APAST” había ejercido recursos o no, sino el Ayuntamiento de Tultitlán a través de cualquiera de sus dependencias, pues es el Ayuntamiento de Tultitlán el que ha recibido los recursos anuales hasta 2013 como parte del FISM y FORTAMUNDF, tal y como lo informa la Secretaría de Finanzas del Estado de México, teniendo además, dicha información un carácter público. g) El Ayuntamiento de Tultitlán no realizó una búsqueda exhaustiva ni le solicitó a la dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento la información que fue solicitada por el Recurrente, tal y como se lo informó a la misma unidad de información del municipio el Contralor Interno de APAST mediante el oficio CIN-13-152. Por lo antes expuesto y fundado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se enumeran los siguientes: PUNTOS PETITORIOS PRIMERO. Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma y se acuerde y/o resuelva al respecto. SEGUNDO. Se requiera y entregue la información solicitada de forma completa y satisfactoria, en la cual se indiquen los montos dinerarios ejercidos por el “Ayuntamiento de Tultitlán” y no por lo que se respondió a la solicitud de información. TERCERO.- Se dicte nueva resolución otorgando el acceso a la información solicitada y se resuelva a mi favor el presente recurso. PROTESTO LO NECESARIO [REDACTED]. (Sic)

EXPEDIENTE: 01010/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

México, 23 de abril de 2013.

Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios

CC. Consejeros del Instituto de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Presentes.

Nombre del Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de información: Ayuntamiento de Tultitlán.

Medios para recibir notificaciones.

Correo electrónico: [REDACTED]

Correspondencia: [REDACTED]

Número Telefónico: [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como en los principios establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se interpone el presente recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Tultitlán por la respuesta a la solicitud de información con folio 00024/TULTITLA/IP/2013 otorgada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

HECHOS

Con fecha oficial de veintiséis de febrero de dos mil trece el hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema SAIMEX, a la que se respondió con el folio número 00024/TULTITLA/IP/2013, en la cual se requería lo siguiente:

"Se solicita al Ayuntamiento de Tultitlán que informe el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y administración que hayan sido llevadas a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM) el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 2.5% de la recaudación federal participable estimada para el ejercicio fiscal o que hayan sido llevadas a cabo mediante el uso de recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal. Ambos fondos de los cuales se solicita que se informe el monto destinado a obras de abastecimiento de agua potable o de saneamiento, forman parte del Ramo General 33 y para su operación se indica en la Ley de Coordinación Fiscal que los municipios deberán "Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios". La información se solicita para el periodo 1998-2013. De no contarse con la información requerida para dicho periodo se solicita para el periodo 2008-2013.." (sic)

Pruebas que anexo:

- Acuse de Recibo de Solicitud de Información Pública emitido por Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México. Archivo titulado "Tultitlan.pdf".
- Respuesta a la solicitud de Información por el Municipio de Ecatepec de Morelos con folio 00024/TULTITLA/IP/2013. Archivo titulado "Respuesta 160.pdf"
- Dos oficios en formato PDF que se enviaron como respuesta a la solicitud de información y que consisten en un oficio con folio CIN-13-152 firmado por el Contralor Interno del organismo Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán y una tarjeta informativa con número DOC-13-052 con firma ilegible emitido por el Director de Operación y Construcción del organismo Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán. Archivo titulado "162289.page.pdf".

A través del sistema SAIMEX, el día cinco de abril de 2013 se recibió la siguiente respuesta firmada por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente estimado ciudadano esta Unidad de Acceso a la Información se sirve enviar dar contestación a la solicitud presentada, quedando así salvaguardado su inalienable derecho a la Información. [sic]"

En dicha respuesta se incluyen dos documentos anexos en formato PDF, el primero un oficio con fecha de 4 de abril de 2013, firmado por el Contralor Interno del organismo "Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán" (APAST), en el que se le comunica al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Tultitlán lo siguiente:

"Por medio de la presente, me es grato dirigirme a Usted, con la finalidad de remitirle la respuesta del oficio UMAIP/055/2013, en medio escrito y electrónico.

Le informo que el H. Ayuntamiento ejerce a través de la dirección de obras públicas dichos recursos. Lo anterior [sic] el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán APAST, no ha ejercido durante estos periodos ningún recurso, anexo (soporte)." (sic).

El segundo oficio, incluido en el mismo archivo electrónico adjunto en formato PDF es una tarjeta informativa emitida por el Director de Operación y Construcción del organismo denominado APAST en el que le comunica al Contralor Interno de la misma dependencia que "el H. Ayuntamiento ejerce a través de la dirección de Obras Públicas" los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) y del "Fondo de Aportación para el fortalecimiento de los municipios y demarcaciones" (sic).

ACTO IMPUGNADO

Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- [...]
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

En este sentido por este medio manifiesto mi inconformidad por la respuesta recibida. La misma es diferente a la solicitada, no cumple con el principio de exhaustividad al no haber solicitado la información a las dependencias correspondientes dependientes del mismo Ayuntamiento, y por que en ningún caso se refiere a lo requerido en la solicitud de información con folio 00024/TULTITLA/IP/2013.

Atento a lo anterior se formulan los siguientes:

AGRAVIOS

La respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, limita mi derecho de acceso a la información e impide la rendición de cuentas del Ayuntamiento de Tultitlán. De igual forma incumple con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal; así como en los principios planteados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 Fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública, además de las siguientes normatividades:

- I) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Artículo 1° "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."; Artículo 6° "...El derecho a la información será garantizado por el Estado... I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."*
- II) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- Pacto vinculante para México. *Artículo 19 "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa..."*

La respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán con folio 00024/TULTITLA/IP/2013 violenta en mi perjuicio el derecho de acceso a la información al vulnerar la normatividad mencionada y la existente en la materia. Al emitir una respuesta diferente a la información solicitada, evita cualquier posibilidad de favorecer la efectiva rendición de cuentas del Ayuntamiento de Tultitlán, toda vez que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada como se expresa a continuación:

- a) El Gobierno del Estado Libre y Soberano de México a través de la Dirección General de Planeación y Gasto Público de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto dependiente de la Secretaría de Finanzas, ha hecho público a través de su portal en Internet en la dirección <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/ramo33.html> que "como consecuencia del nuevo federalismo y en aras de seguir impulsando el proceso de federalización de la política de desarrollo social, así como el fortalecimiento de la hacienda municipal, el Gobierno Federal descentralizó los recursos financieros constituyendo el Ramo General 33, a favor de las Entidades Federativas y los Municipios", para lo cual se establecieron diversos fondos, entre ellos el "Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM)" y el "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)". En dicho portal en Internet, el Gobierno del Estado informa que ha canalizado recursos monetarios como parte de dichos programas a todos y cada uno de los Municipios del Estado de México.
- b) En el portal de Internet con la dirección electrónica <http://www1.edomexico.gob.mx/dgip/contenido/disrecremo33.asp?m=109>, el Gobierno del Estado de México informa también que ha canalizado desde 1998 hasta 2013 recursos derivados de estos fondos (FISM y FORTAMUNDF) al Ayuntamiento de Tultitlán. El Ayuntamiento de Tultitlán ha recibido, entre 1998 y 2013, cuatrocientos diecisiete millones seiscientos dos mil novecientos sesenta pesos y ochenta y seis centavos (\$417,602,960.86 M.N. a precios corrientes) derivados del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), y dos mil doscientos treinta y ocho millones ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos y cincuenta y cuatro centavos (\$2,238,813,459.54) como parte del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)".
- c) En la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 29 de enero de 2010, Tomo CLXXXIX, número 21, la Secretaría de Finanzas publicó el "acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos generales de operación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)". En este Acuerdo se establece que derivado del artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México los "municipios deberán", con respecto al ejercicio del FISM, "I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios; [...] III. Informar a sus habitantes al término de cada ejercicio los resultados obtenidos [...]"; con respecto al FORTAMUNDF, en la misma Gaceta de Gobierno y con base en el mismo acuerdo se establece que los ayuntamientos están obligados a "I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios".
- d) Que el Gobierno del Estado de México de conformidad con el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 238 del Código Financiero del Estado de México y Municipios ha destinado al Ayuntamiento de Tultitlán recursos de estos dos fondos, estableciendo que "los ayuntamientos serán

responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales correspondientes a ambos fondos”.

- e) Que el Ayuntamiento de Tultitlán ha debido entregar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, a efecto de dar cumplimiento a los artículos 33 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, 235 y 240 del Código Financiero del Estado de México y Municipios reportes de avance mensual con el fin de “registrar los movimientos derivados de la aplicación de los recursos del FISM y FORTAMUNDF”, emitiendo y enviando mensual y semestralmente a la Dirección General de Planeación y Gasto Público del Estado un Reporte de Avance Físico-Financiero que contenga “todas las obras y acciones aprobadas”.
- f) En la solicitud de información con folio 00024/TULTITLA/IP/2013, se le solicitó específicamente al “Ayuntamiento de Tultitlán” que informara acerca de “el monto dinerario destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y de saneamiento, su costo y periodo de ejecución”, pues es el Ayuntamiento, a través de su dependencia encargada de ejecutar, contratar y supervisar obras civiles y de infraestructura, la entidad encargada de administrar los recursos obtenidos de estos fondos y el encargado de edificar obras de ingeniería civil, hidráulicas y sanitarias o en su caso contratar su ejecución. El Ayuntamiento de Tultitlán, ignorando la información que le fue solicitada, respondió mediante oficio con folio 00024/TULTITLA/IP/2013 que el organismo denominado “APAST” no ejerció recursos de los fondos FISM y FORTAMUNDF. En la solicitud de información NO se le preguntó al Ayuntamiento de Tultitlán si la entidad denominada “APAST” había ejercido recursos o no, sino el Ayuntamiento de Tultitlán a través de cualquiera de sus dependencias, pues es el Ayuntamiento de Tultitlán el que ha recibido los recursos anuales hasta 2013 como parte del FISM y FORTAMUNDF, tal y como lo informa la Secretaría de Finanzas del Estado de México, teniendo además, dicha información un carácter público.
- g) El Ayuntamiento de Tultitlán no realizó una búsqueda exhaustiva ni le solicitó a la dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento la información que fue solicitada por el Recurrente, tal y como se lo informó a la misma unidad de información del municipio el Contralor Interno de APAST mediante el oficio CIN-13-152.

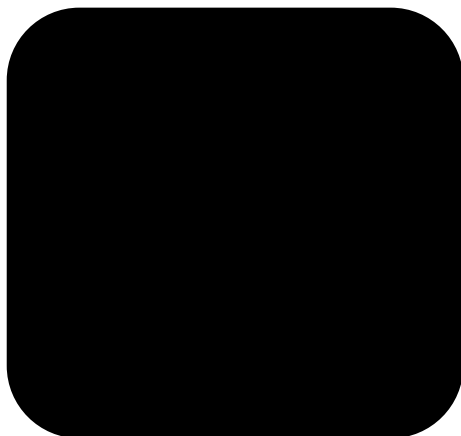
Por lo antes expuesto y fundado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se enumeran los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Se tenga por presentado el presente recurso en tiempo y forma y se acuerde y/o resuelva al respecto.

SEGUNDO. Se requiera y entregue la información solicitada de forma completa y satisfactoria, en la cual se indiquen los montos dinerarios ejercidos por el “Ayuntamiento de Tultitlán” y no por lo que se respondió a la solicitud de información.

TERCERO.- Se dicte nueva resolución otorgando el acceso a la información solicitada y se resuelva a mi favor el presente recurso.



5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01010/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** limita su derecho de acceso a la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. derogado

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer el monto destinado a obras de infraestructura hidráulica y de saneamiento, así como el desglose y detalle de las obras para el abastecimiento de agua potable y saneamiento, su costo y periodo de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y de administración que hayan sido llevados a cabo con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISM), de 1998 a 2013, de no contarse con la información, se solicita para el periodo de 2008 a 2013.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** respondió la solicitud y manifestó que en el periodo señalado en la solicitud no se ha ejercido ningún recurso de los indicados.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** le niega la información.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la litis a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para tener por satisfecha la solicitud del particular.

En primer lugar, es necesario considerar lo dispuesto por el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, que señala:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXII. Hacienda Pública. A la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del gobierno, en el ámbito de su competencia, que se conforma por las

contribuciones, productos, aprovechamientos, bienes, propiedades y derechos que al gobierno, estatal o municipal le pertenecen y forman parte de su patrimonio.

...

XXIII-A. Ingresos Ordinarios. Son exclusivamente, los recursos percibidos por el Estado y los Municipios considerados en el artículo 1 de su respectiva Ley de Ingresos, del ejercicio fiscal del que se trate, con excepción de los Ingresos Derivados de Financiamiento.

...

Artículo 7.- Para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de Ingresos. Tratándose del Estado, también percibirá las aportaciones y cuotas de seguridad social.

La Ley de Ingresos del Estado se elaborará con base en el Marco de Referencia para las Finanzas Públicas Estatales y/o en los criterios generales de política económica emitidos por el Gobierno Federal y, en su caso, con la última información económica publicada por el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberá ser congruente con el Plan de Desarrollo del Estado y los programas que de él deriven.

De lo anterior se desprende que la actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos que las entidades públicas perciben para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo. La hacienda pública se refiere a la obtención, administración y aplicación de esos ingresos públicos. En relación a ello y de acuerdo a lo estipulado por la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, los Ayuntamientos son autónomos para administrar su hacienda:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Ley en cita establece la forma en que la hacienda pública municipal se integra:

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;

II. Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos;

III. Las rentas y productos de todos los bienes municipales;

IV. Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

VI. Las donaciones, herencias y legados que reciban

Asimismo, guarda relación con el tema que nos ocupa la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2012**:

Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1. IMPUESTOS:

...

2. CONTRIBUCIÓN O APORTACIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS:

...

3. DERECHOS:

...

4. PRODUCTOS:

...

5. APROVECHAMIENTOS:

...

6. INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, FIDEICOMISOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL:

...

7. INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO:

...

8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y SUBSIDIOS:

8.1. Las participaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal y demás ordenamientos jurídicos federales aplicables.

8.1.1. Fondo General de Participaciones.

8.1.2. Fondo de Fomento Municipal.

8.1.3. Fondo de Fiscalización.

8.1.4. Correspondientes al impuesto especial sobre producción y servicios.

8.1.5. Correspondientes al impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.6. Correspondientes al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

8.1.7. Correspondientes al Fondo de Compensación del impuesto sobre automóviles nuevos.

8.1.8. Las derivadas de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

8.2. Las participaciones derivadas de la aplicación de la fracción II del artículo 219 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

- 8.2.1. Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
- 8.2.2. Del impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.
- 8.2.3. Del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.
- 8.2.4. Del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.

8.3. Aportaciones Federales.

8.3.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

8.3.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

8.4. Las demás derivadas de la aplicación del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

8.5. SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES.

...

9. INGRESOS FINANCIEROS:

...

10. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

...

Asimismo, es de considerar que en ambos casos, el artículo 6 señala lo siguiente:

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Por su parte, la **Ley de Coordinación Fiscal**, dispone:

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;

II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones

Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Con la creación del Ramo 33 se dotó a las Entidades Federativas y Municipios de mayor certeza jurídica y certidumbre en la disponibilidad de recursos, y más responsabilidades sobre el uso y vigilancia de los mismos. De acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, los siete fondos que conforman actualmente el Ramo 33, se asignan, distribuyen y aplican para cubrir las necesidades sociales relacionadas con la educación, salud, infraestructura social, seguridad pública y otras. Estos recursos son transferencias destinadas a un objetivo específico y que en el léxico popular se denominan etiquetadas que sólo pueden emplearse para los fines que señala la misma Ley. En este sentido la Ley en cita dispone:

Artículo 32.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud,

infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y

b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.

En caso de los Municipios, éstos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional. Este programa será convenido entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, el Gobierno Estatal correspondiente y el Municipio de que se trate.

Adicionalmente, los Estados y Municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes en cada caso, para ser aplicados como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo. Respecto de dichas aportaciones, los Estados y los Municipios deberán:

I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

V.- Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.

Artículo 37.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, reciban los municipios a través de las entidades y las Demarcaciones Territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes. Respecto de las aportaciones que reciban con cargo al Fondo a que se refiere este artículo, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal tendrán las mismas obligaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 33 de esta Ley.

Artículo 38.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, distribuirá el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal a que se refiere el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, en proporción directa al

número de habitantes con que cuente cada Entidad Federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para el caso de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, su distribución se realizará conforme al inciso b) del artículo 36 antes señalado; el 75% correspondiente a cada Demarcación Territorial será asignado conforme al criterio del factor de población residente y el 25% restante al factor de población flotante de acuerdo con las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Las Entidades a su vez distribuirán los recursos que correspondan a sus Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los Municipios y Demarcaciones Territoriales antes referidos.

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al otorgamiento de desayunos escolares, apoyos alimentarios y de asistencia social a la población en condiciones de pobreza extrema, apoyos a la población en desamparo, así como a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

Artículo 41.- El Fondo de Aportaciones Múltiples se distribuirá entre las entidades federativas de acuerdo a las asignaciones y reglas que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

El Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley. Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.

Artículo 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, formación, selección, evaluación y depuración de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros

penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

...

Artículo 47. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas se destinarán:

I. A la inversión en infraestructura física, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal correspondiente, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura;

II. Al saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como una reducción al saldo registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

III. Para apoyar el saneamiento de pensiones y, en su caso, reformas a los sistemas de pensiones de los Estados y del Distrito Federal, prioritariamente a las reservas actuariales;

IV. A la modernización de los registros públicos de la propiedad y del comercio locales, en el marco de la coordinación para homologar los registros públicos; así como para modernización de los catastros, con el objeto de actualizar los valores de los bienes y hacer más eficiente la recaudación de contribuciones;

V. Para modernizar los sistemas de recaudación locales y para desarrollar mecanismos impositivos que permitan ampliar la base gravable de las contribuciones locales, lo cual genere un incremento neto en la recaudación;

VI. Al fortalecimiento de los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

VII. Para los sistemas de protección civil en los Estados y el Distrito Federal, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales en dicha materia;

Para apoyar la educación pública, siempre y cuando las aportaciones federales destinadas a este rubro sean adicionales a los recursos de naturaleza local aprobados por las legislaturas locales para dicha materia y

que el monto de los recursos locales se incremente en términos reales respecto al presupuestado en el año inmediato anterior, y

IX. Para destinarlas a fondos constituidos por los Estados y el Distrito Federal para apoyar proyectos de infraestructura concesionada o aquéllos donde se combinen recursos públicos y privados; al pago de obras públicas de infraestructura que sean susceptibles de complementarse con inversión privada, en forma inmediata o futura, así como a estudios, proyectos, supervisión, liberación del derecho de vía, y otros bienes y servicios relacionados con las mismas.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las mismas y a las regiones que conforman. Para este fin y con las mismas restricciones, las Entidades Federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores. Las Entidades Federativas deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe trimestral detallado sobre la aplicación de los recursos a más tardar 20 días naturales después de terminado el trimestre.

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo.

Para los efectos del párrafo anterior, los Estados y el Distrito Federal reportarán tanto la información relativa a la Entidad Federativa, como aquélla de sus respectivos Municipios o Demarcaciones Territoriales para el caso del Distrito Federal, en los Fondos que correspondan, así como los resultados obtenidos; asimismo, remitirán la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluirá los reportes señalados en el párrafo anterior, por Entidad Federativa, en los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Es de destacar que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se integra con dos subfondos: el Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) y el Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM); son aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo destino de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, es:

- A nivel Estatal (FISE), para obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal.
- En el Municipal (FISM), **al financiamiento de obras para agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas**, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural.

Son inversiones que benefician directamente a la población en condiciones de rezago social y pobreza extrema.

Derivado de lo anterior, se observa que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** recibe participaciones federales del llamado Ramo 33, de tal manera que la información derivada de la aplicación de dichos recursos constituye información pública, en tanto que se trata de un documento que por disposición normativa es generado en ejercicio de sus atribuciones, obra en sus archivos, y que por consecuencia, es información pública de acuerdo a lo estipulado en los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

Por lo que la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, que cabe señalar, fue emitida por el Servidor Público Habilitado del Organismo Operador de Agua, es infundada, pues como ya se señaló, todos los municipios perciben participaciones federales específicas para el rubro materia de la solicitud. Además de que dicha unidad administrativa no es la encargada de llevar a cabo el correspondiente presupuesto de egresos y de administrar la hacienda pública municipal.

De tal manera que para satisfacer la solicitud del particular, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la documentación que sustente su respuesta respecto al monto destinado a obras de infraestructura hidráulica y saneamiento, así como las obras para el abastecimiento de agua potable y saneamiento, su costo y periodos de ejecución, así como los gastos indirectos, de operación y de administración relativos al ejercicio de los recursos del FISM.

Respecto al periodo sobre el cual se solicita la información, es necesario señalar que el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Publicas y unidades administrativas registraran contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y politicas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hara por la Tesoreria.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Publicas serán responsables de la ejecucion, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminacion o adquisicion de bienes y servicios certificaran la suficiencia presupuestal correspondiente, en terminos del Libro Decimo Tercero del Codigo Administrativo del Estado de Mexico.

Todo registro contable y presupuestal debera estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberan permanecer en custodia y conservacion de las Dependencias, Entidades Publicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposicion del Organo Superior de Fiscalizacion del Estado de Mexico y de los organos de control interno, por un termino de cinco anos contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hara por la Tesoreria.

Tratandose de documentos de caracter historico, se estara a lo dispuesto por la legislacion de la materia.

De tal manera que ante esta disposición sólo es procedente ordenar la entrega de la información generada del año 2008 al año corriente.

QUINTO. Por otra parte, en el supuesto de que la información requerida por su periodo, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la **inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:**

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;**
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y**
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó,** e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); **y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.**

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de *"dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia"*.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; información puede obrar además en posesión de los propios Regidores.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la

certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra

previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la

propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt

Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la información solicitada, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00024/TULTITLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00024/TULTITLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la documentación que sustente su respuesta respecto a:

SE SOLICITA AL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN QUE INFORME EL MONTO DINERARIO DESTINADO A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA Y DE SANEAMIENTO, ASÍ COMO EL DESGLOSE Y DETALLE DE LAS OBRAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE SANEAMIENTO, SU COSTO Y PERIODO DE EJECUCIÓN, ASESÍ COMO LOS GASTOS INDIRECTOS, DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN QUE HAYAN SIDO LLEVADAS A CABO CON RECURSOS DEL FONDO DE

APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL (FISM) EL CUAL SE DETERMINA ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, POR UN MONTO EQUIVALENTE AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE ESTIMADA PARA EL EJERCICIO FISCAL O QUE HAYAN SIDO LLEVADAS A CABO MEDIANTE EL USO DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. AMBOS FONDOS DE LOS CUALES SE SOLICITA QUE SE INFORMÉ EL MONTO DESTINADO A OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE O DE SANEAMIENTO, FORMAN PARTE DEL RAMO GENERAL 33 Y PARA SU OPERACIÓN SE INDICA EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL QUE LOS MUNICIPIOS DEBERÁN "HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS". CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2008-2013.

PARA EL CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA INFORMACIÓN SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y SÓLO EN EL CASO DE NO LOCALIZARLA, SE EMITA LA CORRESPONDIENTE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMAN VERGARA Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01010/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO